



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028800	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alba Jesus Jimenez Jimenez	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220061500	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Terreno Urbano S.A.S	26/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	26/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f3f0524c-b341-4f14-a98c-b3316124db5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Maria Hernandez Garay	26/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	26/09/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Cuarto De La Parte Resolutiva Del Auto Fechado 28 De Marzo De 2022
08001418902020220010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos López Quiñonez	Otros Demandados, Janne Margarita Reyes Mendoza	26/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nativas Sas	The Fmb Group Sas, Sin Otro Demandados	26/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220067200	Tutela	Ezequiel Perez Badel	Sura Eps..	26/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220067600	Tutela	Grupo Financiero De La Costa S.A.S	Alianza Fiduciaria S.A.	26/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f3f0524c-b341-4f14-a98c-b3316124db5e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220067400	Tutela	Jorge Antonio Hernández Castro	Coltabaco	26/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220067900	Tutela	Josefa Maria De La Cruz Iglesias	Banco Bbva Colombia	26/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020220066800	Tutela	Julio Cesar Paez Agüero	Sura E.P.S	26/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	26/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Que Se Dicte Sentencia Dentro Del Asunto

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f3f0524c-b341-4f14-a98c-b3316124db5e



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00676 00
Accionante: Grupo Financiero de la costa SAS
Accionado: Bestpro SAS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 12/9/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 12/9/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00668 00
Accionante: Julio César Páez Agüero
Accionado: Eps Sura Medicina Prepagada

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 31/8/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 31/8/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00679 00
Accionante: Josefa María de la Cruz Iglesias
Accionado: Banco Bbva Colombia SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 12/9/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 12/9/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00674 00
Accionante: Jorge Antonio Hernández Castro
Accionado: Coltabaco S.A.S y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 12/9/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 12/9/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00672 00
Accionante: Ezequiel Pérez Badel
Accionado: Sura EPS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 12/9/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 12/9/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00465-00

DEMANDANTE: ISIDRO CURE PEREZ

DEMANDADOS: VICTOR SIERRA LANDINEZ y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud de corrección del auto de fecha 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se constata que se incurrió en un error involuntario al momento de transcribir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado 28 de marzo de 2022, donde se comisionó al funcionario de policía competente, a fin de que practique la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio embargados.

De manera que, la forma correcta en la que queda el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado 28 de marzo de 2022 es:

Cuarto: En consecuencia dispondrá el despacho comisionar al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional.

Por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio anotados en los numerales primero y segundo de esta providencia.

Por secretaria librese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le aclara a las partes que conforme al artículo 516-4 del Código de Comercio, hacen parte de los establecimientos de comercio “el mobiliario y las instalaciones”, por lo que



se considera innecesario ordenar, adicionar al secuestro de los establecimientos de comercio de la parte ejecutada, el de los muebles y enseres que allí se encuentren.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto fechado 28 de marzo de 2022, la cual quedará así:

“Cuarto: En consecuencia dispondrá el despacho comisionar al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional.

Por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio anotados en los numerales primero y segundo de esta providencia. Por secretaria librese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.”

Segundo: No acceder a la solicitud de adicionar al secuestro de los establecimientos de comercio de la parte ejecutada, el de los muebles y enseres que allí se encuentren, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f52244bfc856c3882d097bad01439c8bce024778f305baa34cdb9e0142344**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00277-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY y MARLON AUGUSTO MORALES CARCAMO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución y otros. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el día 22-04-2022 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario por pago total de la obligación, teniendo como ejecutada a la señora CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO.

Al respecto, este Despacho advierte que, si bien la naturaleza del proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo, en el mismo no se está haciendo efectiva garantía real alguna, como equivocadamente lo anuncia el apoderado de la parte demandante. Asimismo, la señora CARMEN CECILIA LAVALLE MERCADO, no figura como parte en el proceso de la referencia. Por lo tanto, este Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, se aprecia que, la parte demandante allegó al Despacho las constancias de comunicación de notificación personal y por aviso enviadas a los ejecutados mediante la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS. No obstante, este Despacho observa que, la citación para la notificación personal fue remitida a la dirección CALLE 48 N° 17- 54 URBANIZACION CIUDAD DEL PUERTO CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL PH APTO 403 INT 32, la cual no corresponde a la indicada en el libelo introductorio, ni fue informada al juez como correspondiente a la señora MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”. (Subrayado fuera del texto)



Del mismo modo, se percibe que, la comunicación de notificación por aviso de la demandada MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY fue enviada a la dirección CARRERA 13 N° 55 - 58, la cual sí corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, este Despacho advierte que, si bien ambas diligencias de notificación fueron exitosas, debió surtir, en primer lugar, la notificación personal en la dirección informada al juez y si la demandada no concurría, proceder a remitir el aviso en el mismo sitio donde se surtió la entrega del documento inicial, en atención a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 292 C.G.P.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada MONICA MARIA HERNANDEZ GARAY, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0459618cde0d234b2a9952dc0fd03621dfeaaebfa31248334d572c55d8a6e860**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00062 00

Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit
899.999.284-4

Demandados: Ilean Johann Flórez Covilla CC. 1.129.582.928

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00062 00, promovida por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit 899.999.284-4, mediante apoderado, contra Ilean Johann Flórez Covilla, identificado con CC. 1.129.582.928.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 27/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 136
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a5c174c0bdd5e3475c52a13206ae30693b4e2c671727bfd3858628a32715bc**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020 2022 00615 00

EJECUTANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con Nit. No. 900.520.484-7.

EJECUTADO: TERRENO URNANO S.A.S., con Nit. No. 900.657.862-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022 (\$40.000.000.00) hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

“- por concepto de comisiones fiduciarias los siguientes conceptos:

No obligación	Descripción	Fecha de vencimiento	Valor
15675	Comisión Fiduciaria	15/02/2017	\$1.316.824.50
16337	Comisión Fiduciaria	16/03/2017	\$1.316.824.50
16908	Comisión Fiduciaria	13/04/2017	\$1.316.824.50
17516	Comisión Fiduciaria	17/05/2017	\$1.316.824.50
23037	Comisión Fiduciaria	21/01/2018	\$10.534589.00
23974	Comisión Fiduciaria	21/03/2018	\$2.789.034.00
24730	Comisión Fiduciaria	19/04/2018	\$1.394.516.97
25422	Comisión Fiduciaria	17/05/2018	\$1.394.516.97
26155	Comisión Fiduciaria	26/06/2018	\$1.394.516.97
26897	Comisión Fiduciaria	18/07/2018	\$1.394.516.97
27593	Comisión Fiduciaria	17/08/2018	\$1.394.516.97
28387	Comisión Fiduciaria	20/09/2018	\$1.394.516.97
29244	Comisión Fiduciaria	19/10/2018	\$1.394.516.97
TOTAL DEUDA			\$28.352.546.79

Más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigible las obligaciones, es decir desde su fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de las obligaciones demandadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa comercial de interés más alta legalmente permitida...”



Intereses liquidados sobre las obligaciones anteriores, los cuales a la fecha de presentación de la demanda (17-julio-2022), ha generado aproximadamente una mora por la suma de \$29.567.176.

Por lo que, sumado el capital exigible más los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda da un total de (\$57.919.722), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd658abcc9e2ff7f52b07fada11703402953bd92359e0962f72426b1d6cc8e0**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00288-00

DEMANDANTE: COOCREDIMED"EN INTERVENCIÓN" - NIT. 900.219.151 - 0

DEMANDADO: ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ - C.C 22.844.227

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.844.227; quien quedó notificada personalmente el 18 de agosto 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.844.227, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.



Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificada con C.C 22.844.227; quien quedó notificada personalmente el 18 de agosto 2022 del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'481.684).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be4f49396c3573eab42940dd0311764c2bc77d8f462de9e654bc80e2dc481a0**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890202021-01006-00

Demandante: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ

Demandados: HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA y LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita sentencia. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 26 de septiembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante mediante escritos de 23 de febrero y 30 de marzo del 2022, presentó las constancias de notificaciones enviadas a los demandados HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA y LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, por tanto, solicita se profiera sentencia para la restitución del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo anterior, procede el despacho a revisar las notificaciones arriba indicadas.

En el asunto, se tiene que el demandante allegó constancia de notificación enviada a los demandados, en donde se avizora primeramente que las envió a través de WhatsApp, en virtud a lo contemplado en el decreto 806 del 2020, ahora, si bien es cierto, la parte actora informó en el libelo de las notificaciones los números telefónicos de los demandados, a la hora de enviar dichas notificaciones, no se vislumbra que las mismas se hayan enviado a esos abonados telefónicos, como tampoco se observa la fecha de su envío.

Por otro lado, estas mismas notificaciones fueron enviadas a través de la empresa de mensajería 472, no obstante, las mismas, no tienen sello de cotejado, no cumpliendo así, con lo consagrado en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no tener certeza alguna que las notificaciones enviadas vías WhatsApp, fueron enviadas a los números telefónicos informados con la demanda, no puede este despacho judicial, tener por notificada a la parte demandada y ordenar la restitución del bien inmueble, hasta tanto, el demandante aporte constancia que las notificaciones si se realizaron en debida forma a los números telefónicos informados o en su defecto, deberá allegar las notificaciones envidas por la empresa 472, con el respectivo sello de cotejado.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley. De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

R E S U E L V E:

Artículo Único: NO acceder a dictar sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937d82b2f79618aa74ec54b385c8d6fccaa02022f81342267316db81759d4de**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00608-00

DEMANDANTE: NATIVAPPS S.A.S., NIT. No. 900.545.138-1

DEMANDADO: THE FMB GROUP S.A.S., NIT. 900.998.320-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el documento denominado “*factura electrónica*” aportado por la parte actora, pues se observa primeramente que el título valor no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentra aceptado por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, asimismo, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta la factura que se cobra, fue enviado correctamente, y mucho menos se aporta prueba del recibo de dicha factura, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085de4eca3e57380b102e84ba14bb220349f26a45c705ce121eb338405046a3**

Documento generado en 26/09/2022 06:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00101-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ QUIÑONES, identificada con C.C. No. 8.731.756

DEMANDADO: JANNE MARGARITA REYES MENDOZA, identificada con CC. No 1.129.526.275 y SHIRLEY TORRES MENDOZA, identificada con CC. No.1.129.517.268

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de septiembre 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, las demandadas JANNE MARGARITA REYES MENDOZA y SHIRLEY TORRES MENDOZA, quedaron notificadas del mandamiento de pago, los días 12 y 13 de mayo de la presente anualidad, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica realizada por este despacho judicial, sin embargo, las ejecutadas dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JANNE MARGARITA REYES MENDOZA, identificada con CC. No 1.129.526.275 y SHIRLEY TORRES MENDOZA, identificada con CC. No.1.129.517.268, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de abril del 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 212.519.00).

SEXTO: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

SÉPTIMO: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 136 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 27/09/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9246fdd7233f54895d1f3ad3cc6c3b18b09d3fd21cd29d86dfe933a7c180496

Documento generado en 26/09/2022 06:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>